Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2018-00236-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Se dispone requerir a la oficina de archivo de la Rama Judicial de esta ciudad, para que proceda al desarchivo y remisión del proceso VERBAL instaurado por NELLY CECIULIA PEREZ CARDENAS contra el BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el cual le fue solicitado con oficio No. J4CVLCTO-2021-520 del 13 de diciembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 001 del 11 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b548296b305b8aacd5bfa1a4db682c1e63e875eeb42a1683847f166c26997b**
Documento generado en 16/12/2021 01:28:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la demandante no subsano la demanda.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00383-00.

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por auto del primero de diciembre del año en curso, se inadmitió esta demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS CONFIANZA S.A., contra CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y CONSTRUCTORA J R LTDA., sociedades que conformaron la UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

Dentro del término previsto por el Art. 90 del C. G. P., la demandante no subsanó la demanda, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por ser virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 001 del 11 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5a65971617de33a54460654e9acf0cabdc9f52c533e240cce851904dd0ff2a**
Documento generado en 16/12/2021 01:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 15 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00376-00.

San José de Cúcuta, diciesiseis de diciembre de dos mil veintiuno.

Previamente a resolver sobre librar o no mandamiento de pago en esta acción EJECURTIVA instaurada por la CLINICA SANTA ANA S.A., contra ADRES, se dispone requerir a la parte demandante, para que haga llegar el archivo de las facultaras en Excel o PDF, para tener acceso a las mismas, pies el archivo aportado no lo permite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 001 del 11 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19485e9fbb98621fbc1582e786339ea499d166b87d57e7c90c009c53cfd463a4**

Documento generado en 16/12/2021 01:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 7 de septiembre del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.210166 del C.S.J. perteneciente al Dr. CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 857233 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RECHAZA
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00400-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutivo propuesta por el señor JORGE HERNANDO VERA SARMIENTO en calidad de representante legal de la OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES SAS mediante apoderado judicial contra CARMEN ESTELA AREVALO AREVALO, para decidir sobre su admisión.

Previo estudio advierte el despacho que, carece de competencia para conocer del presente proceso ya que el domicilio de la demandada y el bien materia del litigio se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, por lo que el Juez competente es el Civil del Circuito de los Patios, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 ibídem, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el reparto ante el Juez Civil del Circuito de los Patios.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO. RECONOCER a CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 16 de diciembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 01 de fecha 11 de enero del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e96b5f80223b14eee1ed7f80cbb60a65d3a40a2b19596f855efd6b2a4c9b23**
Documento generado en 16/12/2021 01:28:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de diciembre de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 110.721 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Danny Alberto Sánchez Novoa, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 858.425 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es dannyalbertosan@hotmail.com Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00399-00

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **CARMEN ESTHER LEON SÁNCHEZ y OTROS** contra **LEYDI MARIANA NAVARRO PADILLA y OTROS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad. Por ende, obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

A. No se acompañó la prueba de la calidad de herederos de los señores **MICHAEL STIVEN NAVARRO ALVAREZ, JONATHAN FAURICIO NAVARRO ALVAREZ** y la menor **NIKOL CAROLINA NAVARRO YARURO** respecto al causante William Navarro Sarmiento; junto a la prueba de representación legal de la menor por parte de CAROLINA YARURO, e incluso la prueba de cónyuge supérstite o compañera permanente de esta ultima respecto al causante; de conformidad con lo reglado en el artículo 84 numeral 2º del C.G.P.

El anterior defecto de los que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Danny Alberto Sánchez Novoa como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado[1]; ordenando que por secretaría se **OTORGUE ACCESO** al expediente electrónico con la remisión del enlace correspondiente al correo electrónico reportado en la constancia secretarial e igualmente a los demandantes registrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 01 de fecha 11 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

[1] Consecutivo No. 28 del expediente electrónico.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a41b5e33501e342b7af4b00ba56c5b71d4bd6f310a2dd39edadc2f03927a38**

Documento generado en 16/12/2021 01:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
DESLINDE
Rad. 54001-4003-004-2019-00733-01.

San José de Cúcuta, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, dentro del proceso VERBAL DE DELSINDE Y AMOJONAMIENTO instaurado por GUILMAR BAHAMON contra RAFEL ORDUZ.

Cabe anotar, que el Tribunal Superior, en sentencia de tutela, aclaró que la providencia recurrida era un auto y no una sentencia, por cuanto allí no se dictó sentencia de deslinde, sino auto declarándolo improcedente.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El a-quo declara la inviabilidad del deslinde, por cuanto, si bien es cierto, los predios de la demandante y el demandado, son colindantes, se está frente a un predio totalmente construido, razón por la cual no hay lugar al deslinde.

EL RECURSO.

El apoderado demandante apela, señalando que no está de acuerdo con la decisión, por cuanto si existe colindancia y el hecho de existir una construcción, no impide realizar el deslinde y determinar los linderos.

CONSIDERACIONES:

Entrando en materia del proceso de deslinde, se tiene, conforme el canon 400 al 405 del C. G. P., que este trámite está compuesto por dos etapas distintas de juzgamiento, la primera está constituida por la diligencia de deslinde, en la cual el juez competente debe verificar que los predios sean colindantes, y de ser así, proceder a deslindarlos, teniendo en cuenta la información que reposa en los títulos de propiedad que esgrimen los interesados.

Si en los títulos no se estableció el límite entre los predios vecinos con la exactitud anhelada, se podrá acudir a cualquier medio de prueba para clarificar cuál es la línea divisoria que mejor representa el derecho de propiedad de las partes. Es este, ni más ni menos, el alcance de la prerrogativa que prevé el artículo 900 del Código Civil («Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá

exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose 1 demarcación a expensas comunes.

La segunda etapa sería la de las oposiciones: Puede suceder que se acepte la demarcación, pero se reclame el reembolso de mejoras edificadas en suelo ajeno; o que, simplemente, se refute ese deslinde, bien por considerar que el juez interpretó de manera equivocada lo consignado en los títulos de propiedad, o ya por estimar que esos documentos no dan cuenta de la verdadera dimensión del derecho de dominio de los extremos del pleito.

Para el caso de marras, el a-quo determinó que efectivamente entre los predios de la demandante y el demandado, existe colindancia, sin embargo, se abstiene de decretar el deslinde, por cuanto los predios están totalmente construidos.

Se aparta el a-quo, sin razón ni explicación alguna de lo dispuesto en el numeral 2º., del Art. 403 del C.G.P., que ordena al Juez: "Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria".

La norma es muy clara al determinar que la única razón jurídica para determinar la inviabilidad del deslinde o su improcedencia, es que los predios no sean colindantes, lo cual es totalmente ajeno a lo decidido por el a-quo, pues claramente señala que los predios son colindantes, pero que no hay lugar al deslinde por estar totalmente construidos, figura jurídica para no decretar el deslinde, que no aparece en los canones legales de este país, no hay norma que así lo disponga.

A contrario de lo decidido por el a-quo, la norma en cita le ordena, que, en caso de existir colindancia entre los predios, debe señalar los linderos y hará colocar los mojones, en n ninguna parte de la norma se establece que, si existen construcciones en los predios, ni hay lugar al deslinde.

El a-.quo se aparta de la norma, sin justificar si las misma es ilegal o inconstitucional o no aplica al caso específico.

Es claro entonces, que, al existir colindancia entre los predios, el juez debió señalar los linderos de los predios, lo cual no hizo, tomando una decisión totalmente ajena a lo ordenado por el legislador.
Por lo anterior, se revocará la providencia recurrida y se ordenará al señor Juez de la primera instancia, decidir conforme el Numeral 3º., del Art. 403 del C. G. P.

Rn tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la providencia recurrida de origen y fecha anotaos, por lo motivado.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar al a-quo decidir este proceso, conforme lo ordenado por el Numeral 2º Art. 403 del C. G. P.

TERCERO. Devuélvase el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 16 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 01 del 11 de enero de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f433bdd89bc25c3c4d59be8d54d9f2028d3b4a7336eca3a1097d4cf1402a4**
Documento generado en 16/12/2021 01:28:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica